

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U

INTEGRANTE DEL CNDCE:	YINNA MORA CARDOZO
RADICACIÓN:	CNDCE-015-2016
DISCIPLINADO:	ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ
CARGO:	EX CONCEJAL DE VILLAVICENCIO - META
INFORMANTE:	NATALIA PINEDA PANQUEBA
LUGAR DE LOS HECHOS:	VILLAVICENCIO - META
FECHA DE LOS HECHOS:	2015
FECHA DE LA QUEJA:	6 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2024

AUTO POR EL CUAL SE PROFIERE UNA DECISIÓN INHIBITORIA

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Ética de esta organización política, procede a inhibirse de iniciar actuación disciplinaria dentro de la noticia disciplinaria de radicado **CNDCE-015-2016**, interpuesta en contra de **ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ**, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Según consta en el expediente, el día 6 de septiembre de 2016, se allegó al Despacho la queja disciplinaria suscrita por la señora **NATALIA PINEDA PANQUEBA**. En dicho escrito se puso de presente la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte del señor **ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ**, relacionadas con la comisión de conductas delictivas, pues a juicio de la quejosa, el disciplinable habría incurrido en delitos contra la administración pública en el marco del proceso para la elección del contralor municipal de Villavicencio – Meta en el año 2016.

Pese a lo anterior, una vez estudiado el expediente de marras, se observa que a la fecha este Despacho no ha proferido decisión alguna tendiente a ejercer la acción disciplinaria. Así las cosas, es procedente entrar a evaluar la queja y determinar si se ejerce o no la potestad disciplinaria de este Comité.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Le corresponde al despacho entrar a analizar y a tomar, con base en dicho análisis, la decisión que en derecho corresponde en la presente investigación disciplinaria. En la presente actuación, este despacho observa que los hechos objeto de investigación tuvieron lugar en vigencia de unos estatutos anteriores.

El Código de Ética del Partido, en una clara consonancia con el artículo 29 superior, estableció el debido proceso y la necesidad de las pruebas para la toma de decisiones por parte de la autoridad disciplinario, así:

*“**ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO.** El miembro del Partido disciplinable deberá ser investigado y juzgado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código de Ética y, en lo no previsto por éste, en las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019, y demás normas que resulten aplicables.*



De igual manera, en el Código de comportamiento partidista, se especificó la necesidad de la prueba para tomar cualquier decisión disciplinaria por parte del comité de Ética, en los siguientes términos: (...)

ARTÍCULO 96. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión que profiera la autoridad disciplinaria del Partido deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

Siguiendo lo relacionado con la prueba para sancionar, se ha fijado, como principio inamovible dentro del Código de Ética, que:

"ARTÍCULO 108. PRUEBA PARA SANCIONAR. *No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado."*

Y, tampoco debe perderse de vista que la autoridad disciplinaria en el Partido de la U, tiene la obligación de efectuar una investigación integral, tal como se lee a continuación:

"ARTÍCULO 13. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. *La autoridad disciplinaria del Partido tiene la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad."*

Así las cosas, se tiene que a la fecha el Despacho, en tanto que no ordenó la apertura de indagación preliminar o investigación disciplinaria, no ha incorporado o recopilado material probatorio tendiente a demostrar la existencia o inexistencia de los hechos narrados en la queja.

Adicional a lo anterior, se encuentra que desde la fecha de los aparentes hechos han transcurrido más de cinco años y por ello, de conformidad con lo descrito en el artículo 31 del Código de Ética del Partido de la U, se ha configurado la prescripción de la acción y por ende, su extinción. Esta situación desemboca en que el hacer cualquier tipo de inclusión probatoria, podría ser causal de nulidad procesal. Cualquier prueba aportada en este momento al proceso no solo sería violatoria del Código de Ética del Partido, sino en una grave vulneración al derecho fundamental al debido proceso resguardado por el artículo 29 de la Constitución Política.

Ante esta situación, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 72 del Código de Ética, el cual dispone:

"Artículo 72. Decisión Inhibitoria. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso."* (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se observa que, en la actualidad, el Comité de Ética se encuentra con la única posibilidad de abstenerse de continuar adelantando una acción disciplinaria y por lo cual solo procede legalmente inhibirse de plano para proseguir cualquier actuación. Como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, en tanto que no es posible ejercer la acción disciplinaria por la falta de pruebas oportunamente recaudadas dentro de los tiempos estatutariamente establecidos y sin violar el periodo de cinco años que se tenía para tomar una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.



RESUELVE:

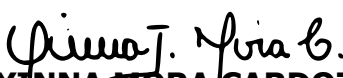
PRIMERO: INHIBIRSE DE EJERCER LA ACCIÓN DISCIPLINARIA dentro del radicado **CNDCE-015-2016**, conforme la parte motiva de este proveído por falta de pruebas.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias de radicado **CNDCE-015-2016**

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos procesales y a la quejosa por edicto, lo cual se hará a través del micrositio del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético de la página web del Partido.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al señor Veedor Nacional del Partido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YINNA MORA CARDOZO

Integrante

Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
CNDCE



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

#UnidosTransformamosElFuturo

 [partidodelaucol](#)

 [partidodelaucol](#)

 [partidodelaucol](#)

www.partidodelau.com

Calle 35 # 5 - 81 (Bogotá)

info@partidodelau.com

311 246 22 87

